



JM070057076539

JM070057076539

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL
DR. ARROYO, N.L.

0053

Doctor Arroyo, Nuevo León, a 19 diecinueve de octubre del 2023
dos mil veintitrés

Visto para resolver en definitiva dentro del expediente número *****, relativo al juicio oral especial de controversias sobre convivencia y posesión interina del menor de identidad reservada *****, promovido por *****, en contra de *****. Una vez analizado el escrito inicial, el escrito de contestación, las constancias relativas a las audiencias celebradas, las pruebas aportadas y desahogadas, y cuanto más consta en autos, convino, debió verse, y;

Resultando:

Primero.- Por escrito presentado en este juzgado en fecha *****, compareció *****, promoviendo juicio oral especial de controversias sobre convivencia y posesión interina del menor *****, en contra de *****, reclamando lo siguiente:

a).- *La convivencia libre con mi hijo el menor ******

b).- *Pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.*

La parte actora expuso los hechos en que fundamentó su acción y ofreció las pruebas de su intención a fin de acreditar sus pretensiones, invocó los preceptos legales que estimó aplicables al caso y solicitó que, previos los demás trámites legales, se dictara en su oportunidad, la sentencia correspondiente favorable a sus pretensiones.

Segundo.- Una vez que la demanda se admitió a trámite, se emplazó a ***** el *****, quien compareció a producir su contestación, por lo que mediante auto de fecha *****, se le tuvo dando contestación a la demanda instaurada en su contra.

Tercero.- El día *****, tuvo lugar la audiencia preliminar relativa a este procedimiento, de conformidad con el numeral 1048 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*, en la sala de audiencia oral del Poder Judicial Estatal en este municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León, a la que compareció únicamente la abogada autorizada por la parte actora y el Agente del Ministerio Público adscrito.

En dicha audiencia, se hizo constar la existencia de acuerdos probatorios en relación a que los contendientes procrearon un hijo y que suscribieron convenio ante el síndico municipal de *****, así como la inexistencia de excepciones procesales que deban tener pronunciamiento previo por parte de esta autoridad, hecho lo cual, se fijó el objeto del procedimiento y los hechos controvertidos, se admitieron en su totalidad las pruebas ofrecidas por las partes, conforme a lo preceptuado por los diversos numerales 226 y 230 del ordenamiento legal en cita, teniéndose por concluida la audiencia preliminar.

Posteriormente, en fecha ***** se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de juicio, cabe señalar que en dicha audiencia la prueba confesional por posiciones a cargo de *****ofrecida por la parte actora, se hizo constar que no se exhibió el sobre cerrado del interrogatorio, por ende, se declaró desierta dicha probanza.

Luego, se hizo constar que al reproducir el video de grabación de la audiencia preliminar de fecha *****, se advierte que no se realizó el apercibimiento correspondiente a los testigos de la parte actora, por ende, se difirió la audiencia de juicio, por lo cual, en fecha *****, se reanudó la audiencia de juicio, donde se desahogó la prueba testimonial a cargo de a cargo de *****, y al no existir pruebas pendientes por desahogarse, dado que las documentales públicas aportadas por la parte demandada no requerían la intervención material de este órgano jurisdiccional, se



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL
DR. ARROYO, N.L.

JM070057076539
JM070057076539
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

dio por concluido el periodo de desahogo de pruebas en los términos del citado artículo 1024 del código citado, luego, se pasó a la etapa de alegatos, en la que únicamente la parte actora formulo los alegatos de su intención, mientras que a la parte demandada se le tuvo por precluido tal derecho, concediéndosele el uso de la palabra al Agente del Ministerio Público adscrito, quien expresó se resolviera el presente asunto velando por el interés superior del menor, con la cual se dio por concluida dicha etapa.

Durante el procedimiento en cumplimiento al artículo 415 bis del Código Civil, se ordenó evaluar a los contendientes en relación si se encuentran aptos emocionalmente para convivir con el menor o si su personalidad u conductas representan un riesgo para el niño durante las convivencias y una vez que ha sido rendida la evaluación psicológica con enfoque sistémico, por diligencia de fecha *****, se llevó a cabo la escucha al menor por parte de esta Autoridad, y sin trámites pendientes, por auto de fecha *****, se ordenó dictar sentencia definitiva, citándose a las partes para su lectura el día *****, como hora y fecha para la notificación de la sentencia definitiva, quedando notificadas las partes de lo anterior, para el pronunciamiento de la sentencia, citándose a los contendientes para este día y momento, lo que ha llegado el caso de pronunciar en estricto apego a derecho y conforme a los siguientes:

Considerandos:

Primero.- Que el escrito de demanda se presentó ante este juzgado el día *****. De ahí que el *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, aplicable al presente asunto, lo será el que contenga las reformas publicadas en el *Periódico Oficial del Estado*, el día *****; por lo que al hacerse mención en este fallo a ese ordenamiento procesal civil, se hace alusión al vigente por la reforma indicada en este considerando.

Segundo.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 19 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León* y 401 del código procesal civil en vigor, las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica; y a falta de ley se resolverá conforme a los principios generales de derecho.

Por otra parte, los ordinales 400, 402 y 403 del código adjetivo de la materia civil, señalan que la sentencia definitiva es la que decide el negocio principal, e interlocutoria, la que decide sobre una cuestión secundaria tratada en forma de incidente. Las sentencias deben de ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y duplicas, así como en su caso, con la reconvenición, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Tercero.- Este juzgado es competente para conocer de la controversia planteada por *****, en virtud de que ejercita una acción en la cual se ven involucrados los derechos del menor *****, conforme a lo dispuesto en los artículos 98, 99, 100, 111 fracción XV, y 953 del *Código de Procedimientos Civiles*, en relación con los diversos numerales 35, fracción II, y 38 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, el Juez competente para conocer de las acciones de tal naturaleza, lo es el del domicilio del menor, situado en la comunidad *****, tal y como lo expresó el actor del presente juicio su escrito inicial de demanda, y que fue en dicho domicilio, donde se practicó el emplazamiento de ley a la parte demandada; destacándose que el municipio en comento se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que el suscrito Juez ejerce sus funciones.

Cuarto.- El procedimiento oral invocado por la parte actora, es decir, la vía, se considera acertada para hacer valer la acción de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL
DR. ARROYO, N.L.

JM070057076539

JM070057076539

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

convivencia en cuestión, atento a lo dispuesto en el artículo 989 fracción II del *Código de Procedimientos Civiles en el Estado*, pues dicho precepto legal dispone en lo conducente que:

“Se sujetaran al procedimiento oral: ... II.- Las controversias que se susciten con motivo de ... convivencia y posesión interina de menores, cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal.”

Quinto.- Por otra parte, conforme al principio regulador de la carga de la prueba consagrado en el artículo 223 del ordenamiento procesal civil del estado, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Sexto.- En tales condiciones, a continuación es el caso analizar la acción de convivencia instada por ***** en contra de ***** , respecto de su menor hijo *****

En primer término es pertinente efectuar apuntes relacionados con la naturaleza de una controversia sobre convivencia de menor como la que aquí ocupa, ello en aras del principio de claridad que debe imperar en todo fallo judicial.

El derecho de convivencia es una institución fundamental del derecho familiar en México cuya finalidad es regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a él (en este caso, del menor

*****), aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo¹.

Así es, de acuerdo con la reforma del artículo 1° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del 10 de junio del 2011, en aras de proteger los derechos humanos del gobernado, los órganos jurisdiccionales deben ejercer el control convencional difuso y/o resolver bajo el principio de interpretación conforme (acceso efectivo a la justicia), para lograr la armonización sobre los derechos nacional e internacional; técnica hermenéutica mediante la cual los derechos y postulados constitucionales son armonizados con valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, para obtener su mejor eficiencia y protección.

Al respecto, el artículo 4° párrafo octavo constitucional, consagra el derecho de niños y niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, cuestiones respecto de las cuales los ascendientes, tutores y custodios están obligados a preservar, siendo el Estado quien proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos y otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de dichas prerrogativas.

¹ Época: Décima Época Registro: 160075 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/32 (9a.) Página: 698 **DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CONCEPTO.** Es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a él, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL
DR. ARROYO, N.L.

JM070057076539
JM070057076539
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Bajo esta línea del pensamiento, es importante considerar el artículo 9 punto 3² de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país el 21-veintiuno de Septiembre de 1990-mil novecientos noventa, el cual dispone claramente que ante la separación de los progenitores es necesario propiciar la convivencia del menor con ambos padres a fin de que tengan un buen desarrollo emocional y psicológico.

Así, interpretando armónicamente el pacto internacional en cita y nuestra Constitución Federal, se concluye que en caso de la separación del menor con alguno de sus padres, ante todo debe prevalecer el interés superior del niño y observarse las medidas necesarias que le permitan un adecuado y sano desarrollo psicológico y emocional, para cuyo efecto, por lo general, resulta necesaria la convivencia con ambos padres, siempre que no exista algún factor grave que ponga en riesgo su seguridad o adecuado desarrollo.

A partir de estas premisas, las autoridades deben privilegiar el derecho de los menores a convivir con ambos progenitores, pues de acuerdo con el pacto internacional aludido, los Estados Partes deberán respetar el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres, a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Sirve de fundamento y claridad a lo antes apuntado, lo sostenido en la ejecutoria siguiente:

“RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DE MENORES. PARA DETERMINAR SI PUEDEN CONVIVIR CON SUS PADRES, TANTO CON QUIEN EJERCE SU CUSTODIA COMO CON QUIEN DEMANDÓ AQUELLA CONTROVERSIA FAMILIAR, LA AUTORIDAD DEBE EJERCER EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO Y PRIVILEGIAR EL DERECHO DE LOS NIÑOS A CONVIVIR CON AMBOS

² Artículo 9: 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

PROGENITORES. De acuerdo con la reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 10 de junio de 2011, en aras de proteger los derechos humanos del gobernado, los órganos jurisdiccionales deben ejercer el control convencional difuso, bajo el principio de interpretación conforme (acceso efectivo a la justicia), para lograr la armonización sobre los derechos nacional e internacional; técnica hermenéutica mediante la cual los derechos y postulados constitucionales son armonizados con valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, para obtener su mejor eficiencia y protección. Por otro lado, el artículo 4o., párrafo octavo, constitucional consagra el derecho de niños y niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, cuestiones respecto de las cuales los ascendientes, tutores y custodios están obligados a preservar, siendo el Estado quien proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos y otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de dichas prerrogativas. En ese sentido, si el planteamiento de la litis en el juicio natural consiste en determinar la procedencia de la convivencia de un menor con sus progenitores, tanto con quien ejerce su custodia, como con el demandante de la controversia familiar relativa, es necesario ejercer el control de convencionalidad difuso y revisar los tratados internacionales que nuestro país ha suscrito con la comunidad internacional, para lo cual, debe acudir a los artículos 9, numeral 3 y 10, numeral 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México, que prevén que ante la separación de los progenitores es necesario propiciar la convivencia del menor con ambos padres a fin de que tengan un buen desarrollo emocional y psicológico. Además, de la interpretación armónica del pacto internacional y la Carta Magna, se concluye que en caso de la separación del menor con alguno de sus padres, ante todo debe prevalecer el interés superior del niño y observarse las medidas necesarias que le permitan un adecuado y sano desarrollo psicológico y emocional, para cuyo efecto, por lo general, resulta necesaria la convivencia con ambos padres, siempre que no exista algún factor grave que ponga en riesgo su seguridad o adecuado desarrollo. A partir de estas premisas, las autoridades deben privilegiar el derecho de los menores a convivir con ambos progenitores, pues de acuerdo con el pacto internacional aludido, los Estados Partes deberán respetar el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres, a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño³.”

Este derecho de Convivencia adquiere una importancia inusitada en situaciones de crisis matrimoniales, extramatrimoniales o de malos entendidos entre los miembros de una familia, pues en esos casos, el ejercicio del derecho de convivencias constituye un remedio o recurso de protección excepcional al reactivar la convivencia que se ha perdido o desgastado en un sin número de situaciones.

³ Época: Décima Época Registro: 2001740 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Civil Tesis: III.4o.(III Región) 2 C (10a.) Página: 1961



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL
DR. ARROYO, N.L.

JM070057076539

JM070057076539

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

En estos casos de crisis llega a ocurrir que alguno de los progenitores, o ambos, tomen partido y, frecuentemente, en lugar de buscar acuerdos convenientes a los intereses de los menores, cierran toda posibilidad al otro de ver o tener contacto con ellos, lo que provoca que los niños se vuelvan verdaderas víctimas de las desavenencias de las decisiones personales de sus progenitores, y no en pocas ocasiones son utilizados como instrumentos para que los padres se ofendan o dañen entre sí, siendo los hijos los más perjudicados.

Por ello, en este tipo de eventos, la autoridad jurisdiccional competente debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean al caso y resolver de la manera más benéfica a los intereses del menor involucrado, ello no obstante lo pretendido por el progenitor que pide convivir con su menor hijo, o la oposición que en relación a ello esgrima el otro progenitor custodio, o sea, únicamente atendiendo al interés superior de aquél, con independencia de los intereses y derechos de sus progenitores, para incentivar, preservar y reencausar la convivencia en el grupo familiar.

Otorga fundamento a lo anterior, la jurisprudencia siguiente:

“DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU IMPORTANCIA EN MOMENTOS DE CRISIS FAMILIAR. Este derecho y específicamente la implementación del régimen de visitas y convivencias, adquieren una importancia inusitada en situaciones de crisis matrimoniales, extramatrimoniales o de malos entendidos entre los miembros de una familia, pues en esos casos, el ejercicio del derecho de visitas y convivencias constituye un remedio o recurso de protección excepcional al reactivar la convivencia que se ha perdido o desgastado en un sinnúmero de situaciones. En estos casos de crisis llega a ocurrir que alguno de los progenitores, o ambos, tomen partido y, frecuentemente, en lugar de buscar acuerdos convenientes a los intereses de los menores, cierran toda posibilidad al otro de ver o tener contacto con ellos, lo que provoca que los niños se vuelvan verdaderas víctimas de las desavenencias del matrimonio, y no en pocas ocasiones son utilizados como instrumentos para que los cónyuges o custodios se ofendan o dañen entre sí, siendo los hijos los más perjudicados. Por ello, en este tipo de crisis, la autoridad jurisdiccional competente debe implementar el régimen de visitas y convivencias a favor de los hijos menores de edad, de la manera más conveniente, atendiendo a su interés superior, con independencia de los intereses y derechos de sus progenitores, para incentivar, preservar y reencausar la convivencia en el grupo familiar.⁴”

⁴ Época: Novena Época Registro: 1013868 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011 Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Familiar Subsección 1 - Sustantivo Materia(s): Civil Tesis: 1269 Página: 1419

Superado lo precedente, enseguida se analizarán en forma integral las cuestiones debatidas y probadas dentro del expediente en estudio, para decidir lo tocante a la solicitud de convivencia del actor, observando en todo momento los argumentos emitidos por el accionante, y posteriormente las manifestaciones que vertió la parte demandada al producir su contestación, y de las constancias que obren agregadas en el juicio.

Así las cosas, como primer presupuesto lógico-jurídico necesario para la procedencia de la acción ejercitada por el señor ***** , se precisa dejar establecida la existencia del título en que fundamenta el ejercicio de su acción, conforme a lo dispuesto en el artículo 1076 fracción II de la codificación procesal civil, tal situación, estima el suscrito Juez, que se encuentra debidamente acreditada en autos con la certificación del estado civil siguiente:

Acta número ***** , de fecha de registro ***** , levantada ante la fe del Oficial ***** del Registro Civil de ***** , relativa al nacimiento de ***** , ocurrido el ***** , esto es, a la fecha cuenta con ***** , y sus padres son los contendientes ***** , habiendo comparecido ambos al registro de nacimiento de su hijo.

Instrumental que por ser de naturaleza pública, haber sido expedida por funcionario autorizado para ello y no haber sido redargüida de falsa por la parte contraria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 340, 369 y 370 del código procesal civil, en relación con los diversos 36 y 47 del *Código Civil vigente del Estado*, se es reconoce valor probatorio pleno, particularmente para efecto de probar la relación paterno filial del accionante ***** con su menor hijo ***** respecto de quien se intenta esta vía sobre convivencia, y por ende, el presupuesto de análisis, y con ello el título en el que el señor ***** apoya su reclamación de convivencia, como lo es que se encuentra en ejercicio de la patria potestad sobre su citado menor hijo, acorde al numeral 412 del *Código Civil vigente en el Estado*,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL
DR. ARROYO, N.L.

JM070057076539

JM070057076539

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

por consiguiente, su derecho de convivir con él, atento a lo dispuesto en el artículo 1076 fracción II de la ley procesal en cita, que a la letra dice:

Artículo 1076.- Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de:

...II.- La convivencia entre los padres en relación con sus hijos, o entre éstos y aquellos, mientras estén sujetos a la patria potestad, y...

Están legitimados para acudir en esta vía las personas que tienen la patria potestad, pero en ella no se ventilará discusión alguna sobre el derecho de su ejercicio y no será procedente cuando dicha cuestión ha sido motivo de sentencia ejecutoria.

Ahora bien, no pasa desapercibido, que el actor anexó a su escrito inicial, Convenio celebrado en fecha *****, suscrito por los ahora contendientes ante la fe del Síndico Municipal de ***** en cual se establecieron las condiciones a las que iban a sujetar las convivencias y obligaciones alimentarias respecto al Niño *****, asimismo para efecto de acreditar el cumplimiento al instrumento en mención, allega las documentales consistentes en ***** recibos de despensa con los cuales afirma estar cumpliendo con su obligación alimentaria y dos constancias expedidas por el Juez Auxiliar del *****, de las cuales se desprende que la madre del menor ***** ha recibido la cantidad de ***** semanales por concepto de pensión alimentaria, firmando de conformidad en la entrega de cada exhibición, tal y como se especifica en las constancias aludidas, que obran el expediente en que se actúa a fojas *****

Por lo que hace al convenio y constancias emitidas por el Juez Auxiliar del *****, constituyen documentales publicas acorde a lo establecido por el artículo 287 fracción II del código adjetivo de la materia, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y al no haber sido redargüidas de falsas por la parte contraria, esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 fracción II, 369, 370 y 372 del Código Procesal Civil en el Estado, le reconoce valor probatorio de lo asentado en ellas.

Respecto las documentales consistentes en recibos de despensa, tiene valor indiciario pues consisten en simples escritos y no se encuentran corroboradas por persona alguna, como lo exige el artículo 375 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Asimismo el actor ofreció el sumario de la información testimonial rendida por ***** quienes en diligencia de fecha ***** , rindieron su declaración en los siguientes términos:

*“...Que ambos testigos conocen de toda la vida a su presentante, que conocen a ***** por haber sido pareja de ***** , que conocen desde que nació al menor ***** , la primer testigo porque el niño es su nieto, que saben que desde la primer semana de ***** ya no convive con el niño y ya no le proporciona alimentos porque ***** ya no lo permitió, pero cuando le proporcionaba alimento era cada ***** , desconociendo la cantidad, que a la actualidad (***** de la celebración de la audiencia) no convive con el niño, que desconocen el motivo por el que ***** no le permite la convivencia a ***** para con su menor hijo, y lo que a ellos veían era que ***** convivía muy bien con el menor, le daba alimentos y jugaba con él, y que ***** jamás tuvo alguna actitud violenta para con su menor hijo...”*

En uso de las facultades que otorga el artículo 341 en relación con el diverso numeral 942 del Código de Procedimientos Civiles Vigente del Estado, se le realizó una serie de preguntas adicionales, a las cuales respondieron en forma medular lo siguiente: *“...Que desconocen las razones por las que ***** dejó de permitir las convivencias de ***** para con su menor hijo, asimismo desconocer las dificultades de los contendientes respecto las convivencias, pues ellos vivían bien mientras estuvieron juntos, que ***** no consume bebidas embriagantes, y no saben qué cantidad por concepto de pensión alimenticia le entregaba el actor a ***** , y el segundo testigo refirió que actualmente no sabe quién se hace cargo de los gastos del menor, y que la relación que guarda en relación al actor es de trabajo y por ser su hermano , y con ***** ninguna, que el domicilio de ***** es en ***** , perteneciente al municipio de ***** ...”*

Asimismo en uso de la voz, la agente de del Ministerio Público formulo una pregunta adicional, a la que los testigos



JM070057076539

JM070057076539

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL
DR. ARROYO, N.L.

aludieron que actualmente el menor se encuentra bajo el cuidado de su madre.

Los testigos dieron como razón de su dicho, la primera porque está ahí con ella y ahí llegaron a convivir con ella, y el segundo testigo porque él ha estado siempre con sus papás y cada que él iba al domicilio ahí los veía y como trabaja con su hermano se dio cuenta de la situación.

A las anteriores declaraciones les asiste valor demostrativo pleno en los términos de los artículos 380 y 381 del código procesal de la materia; ya que fueron libres de toda excepción, se realizaron por personas mayores de edad, declararon de ciencia cierta, fueron uniformes en la sustancia como en los accidentes de los hechos que declararon y por ultimo dieron razón fundada de sus dichos; circunstancias que los convierte en testigos idóneos en el presente procedimiento pues se encuentran en posibilidades de enterarse de los hechos expuestos.

En cuanto a las pruebas denominadas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, en concepto de esta autoridad no reportan un beneficio tangible al oferente, al no apreciarse de la pieza de autos actuación diversa de las ya destacadas, que tienda a demostrar sus aseveraciones, ni apreciarse un hecho o hechos conocidos que a través de su enlace lógico o por ministerio de la ley, pudieran configurar la prueba presuncional, tal y como lo prevén los artículos 355 y 356 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, de ahí que éstas tampoco trasciendan en la especie.

Con lo anterior esta autoridad concluye que con el material de prueba hasta aquí valorado, se obtiene que el actor ***** con la certificación del acta de nacimiento que anexó a su escrito inicial de demanda, justificó la legitimación que le asiste para haber promovido su acción de convivencias con su menor hijo *****y

asimismo estar cumpliendo con sus obligaciones alimentarias para con este.

Séptimo.- En cuanto a la demandada *****, dio contestación a la demanda opuesta en su contra mediante escrito de fecha *****.

Antes de hacer declaratoria alguna sobre la suerte que debe correr el presente asunto, corresponde entrar al estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 403 del *Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado*. Enseguida, esta autoridad procederá al análisis de los argumentos expuestos por la demandada, del ocurso de contestación respectivo se advierte que la parte reo aduce medularmente lo siguiente:

*“...Que efectivamente en el año *****, vivió en unión libre con el actor *****, en el domicilio ubicado en el ejido *****, y de la unión procrearon ***** de apellidos *****, sin embargo ***** falleció a los *****, y derivado de ello decidió abandonar el domicilio debido pues el actor la culpaba de tal suceso y la amenazaba, afirma haber celebrado un convenio ante el Síndico del ***** en el que establecieron el régimen de convivencias y el monto de pensión alimenticia, acuerdo al que argumenta ella cumplió, lo que no aconteció por parte del actor, y por ese motivo ella se negó a la convivencia de su menor hijo para con su padre, sumado a ello que alude a episodios de violencia que sufrió por parte del accionante, toda vez que en una de las ocasiones que ella le entregaba al menor para que pudiera convivir con este, el padre de su hijo acudió al lugar en estado de ebriedad, con insultos hacia ella, empujones y amenazándola, por el fallecimiento de su hijo ***** en el mismo acto manifiesta le arrebató a su hijo ***** y se lo llevo, ella trato de impedirlo por el estado y la actitud en la que el actor se encontraba, pero no fue posible, posteriormente al llegar la hora acordada para regresarle al menor, la demandada ***** pidió auxilio a sus papas para que fueran a recoger al menor al lugar de costumbre donde el actor lo entregaba, sin embargo al llegar estos, el actor no estaba, por lo que decidieron ir directamente al domicilio para que les entregara al menor, por lo que al llegar, ***** con groseras y malas palabras les entrego al menor en cuestión, y derivado de tal suceso levanto una constancia ante el Síndico Municipal de *****; posteriormente alude que en fecha *****, en el municipio de *****, al encontrarse ***** en compañía del menor, cuando de momento del actor ***** comenzó a insultarla, manifestado le prestara a su menor hijo, que se lo iba a llevar y comenzó a jalárselo por la fuerza,*



JM070057076539

JM070057076539

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL
DR. ARROYO, N.L.

*ella le argumento que no era la manera por lo que este se fue del lugar muy molesto, amenazándola que le iba quitar a su hijo, allegando constancia de hechos levantada por el síndico del Municipio de ***** , asimismo manifestó que desde ***** el actor ***** no la apoya económicamente con los alimentos para su hijo, y solicita las convivencias supervisadas ante la institución DIF, puesto que esta consiente que es derecho de su hijo convivir con su padre, pero derivado del comportamiento agresivo y que toma mucho del actor teme por su integridad y la de su hijo, agregando que ***** fue procesado hace 4 años (sic) por el delito de Violación...”*

A fin de acreditar los argumentos vertidos, la demandada, ofreció como medios de prueba, 2 dos documentales, consistentes en constancias de hechos levantadas ante la fe del Síndico Municipal de ***** , de fechas ***** , de las cuales se desprende los diversos acontecimientos suscitados entre los contenientes por la convivencia del menor ***** .

Documentales que de conformidad con el ordinario 287 fracción II del código adjetivo de la materia, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, que por ser de naturaleza pública y no haber sido redargüidas de falsas por la parte contraria, esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 fracción II, 369, 370 y 372 del Código Procesal Civil en el Estado, le reconoce valor probatorio.

Ahora bien, de un análisis de las manifestaciones de la demandada, se advierte que ninguna de ellas es encaminada a atacar de fondo del asunto que nos ocupa, sino que simplemente realiza meras afirmaciones de hechos, toda vez que la mayoría de los argumentos son encaminados a que el demandado no se encuentra apto para convivir con el niño por haber sido procesado por un delito y por sus diversas conductas violentas, empero los medios que allega, carecen de alcance demostrativo para demostrar sus afirmaciones, pues no se relacionan con más medios de convicción que lo acrediten plenamente, es importante aludir, que ella misma reconoce el derecho que le asiste al niño para

convivir con su padre y la negativa que tiene para que se efectuó la convivencia.

Octavo.- Por lo que en tales condiciones se emite el siguiente razonamiento lógico-jurídico:

Por su parte, el artículo **223** de la Ley Adjetiva Civil refiere: *“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”*; en ese tenor, adiniculados con los preceptos legales antes invocados se desprende que, los elementos que la parte actora de este juicio se encuentra obligada a demostrar son los siguientes:

- a).-** Tener lazo de parentesco como descendiente en línea recta;
- b).-** Oposición del padre o madre custodio a que conviva con sus descendientes; y,
- c).-** Que no haya peligro para el menor en convivir con sus descendientes.

Ahora bien, previo al estudio de la acción, es pertinente precisar que el artículo **4°** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos del **1** al **41** de la Convención de los Derechos del Niño, la cual es de observancia obligatoria por parte de los Órgano Judiciales, protege los derechos de los menores, entre los cuales se encuentra el régimen de convivencia a que tienen derecho los infantes, el cual tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal, y emocional del menor, dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad. Esta forma de convivencia se desarrolla en toda relación familiar normal; ahora bien, cuando existe separación de los progenitores de los menores, es frecuente que exista una ruptura de dicha convivencia familiar entre los menores y sus ascendientes; sin embargo, el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa; por lo que en caso de que exista oposición por alguno de los padres a



JM070057076539

JM070057076539

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL
DR. ARROYO, N.L.

ejercer este derecho de convivencia, es a la autoridad jurisdiccional a quien le corresponde determinar su regulación, siempre tomando en cuenta el interés superior del menor, debiendo tomar las medidas necesarias para proteger este derecho, ya que su observancia es de orden público e interés social, acorde al criterio jurisprudencial emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de la Novena Época, con número de Registro 177259, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/49 Página: 1289, bajo el rubro y texto siguiente:

“MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE

AQUÉLLOS. De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores”.

Es necesario precisar que el derecho de convivencia corresponde en primer lugar a quienes ejercen la patria potestad, sin embargo, el artículo **415 bis** del Código Civil, también contempla el derecho **a convivir con sus descendientes**, aún en el caso de que éstos no vivan juntos.

En ese contexto, se aprecia que, el primero de los elementos integradores de la acción, relativo a tener el lazo de parentesco como ascendiente en línea recta, se encuentra plenamente demostrado, habida cuenta que en el caso que nos ocupa, el actor refirió y lo acredita ser el padre del menor *********, en consecuencia, acorde a lo previsto por el numeral 411 segundo párrafo en relación con el 415 bis del Código Familiar, tiene derecho a convivir con su hijo, por lo que, a efecto de acreditar este parentesco, la parte actora acompañó como medios de prueba la documental (foja 6) consistente en el acta de nacimiento.

Respecto al segundo de los elementos constitutivos de la acción, que comprende la oposición del padre o madre custodio a que conviva con sus descendientes; al tratarse de un hecho negativo, deviene ilógico obligar a su demostración a la parte actora, por ende, la carga de la prueba recae en la parte demandada, acorde con la técnica probatoria, sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo el número de registro digital: 170306, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 2299, bajo el rubro y texto siguiente:

“HECHOS NEGATIVOS. FORMA EN QUE DEBEN DEMOSTRARSE POR LA PARTE QUE LOS FORMULA CUANDO CON BASE EN ELLOS SUSTENTA UNA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El artículo 282 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que el que niega está obligado a probar cuando su negativa constituya un elemento constitutivo de su acción; esta regla no puede interpretarse literalmente, sino que debe tomarse en consideración la naturaleza tanto de la acción como de los hechos en que se funda, toda vez que sólo puede ser demostrado aquello que existe (hecho positivo), mas no así algo que no existe (hecho negativo sustancial). En este orden de ideas, la hipótesis normativa que nos ocupa atiende a la circunstancia de que no puede pretender obtener sentencia favorable quien sólo demanda con hechos negativos y



JM070057076539

JM070057076539

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL
DR. ARROYO, N.L.

pretende acreditar los mismos con su dicho, para así arrojar la carga de la prueba a la parte demandada; sino sólo aquel que, en todo caso, demuestra el hecho positivo que da origen al hecho negativo que se reclama. En consecuencia, cuando se demanda el incumplimiento de una obligación (aspecto negativo del cumplimiento), el actor tiene el deber procesal de acreditar la existencia de dicha obligación a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse, mas no así la carga probatoria respecto del incumplimiento en cuestión, ya que éste constituye un hecho negativo sustancial que no es susceptible de ser demostrado. Más aún si se toma en consideración que el cumplimiento de una obligación se traduce en un hecho positivo, que debe ser demostrado por la parte demandada, ya que es ésta quien tiene la necesidad y facilidad lógica de acreditar esa situación a efecto de desvirtuar la acción ejercitada en su contra.”

Pues bien, el actor refiere que desde el día *****, su demandada no le permite la convivencia libre con su menor hijo *****afirmación que se robustece con el sumario de la información testimonial rendida por ***** mediante diligencia de fecha *****

Si bien por tratarse de un hecho negativo el elemento en análisis, como ya se dijo, la carga probatoria debe recaer en la demandada, es decir, ésta debe probar lo contrario de lo que se atribuye; esto es, que contrariamente lo aseverado por la actora, sí ha permitido las aludidas convivencias, o bien, que existe un impedimento justificado para no permitir las, siendo el caso que al dar contestación a la demanda, refirió que ella se ha negado a que el actor ejerza tales convivencias, lo cual constituye una confesión expresa en términos del artículo 261 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

En lo que atañe al tercer elemento de la acción, consistente en que no haya peligro para que el niño *****, en convivir con su descendiente; debe decirse, al ser éste un hecho negativo, es antijurídico obligar a la parte actora a probarlo, por lo que existe presunción en su favor, y al no haber prueba en contrario, con la cual se acredite este riesgo, y no debe ser objetivo y no partir de meras suposiciones. Por lo que el juzgador a fin de satisfacer este elemento y para efecto de dar cumplimiento a lo preceptuado por el ordinario 415 bis del código civil, mediante auto de fecha *****, se ordenó evaluar a los contendientes y al menor en cuestión, a fin

de determinar si se encuentran aptos para convivir o si existe algún riesgo para el niño las convivencias.

Seguida la secuela procesal y después de una serie de evaluaciones, fue rendida la Evaluación Psicológica con Enfoque Sistémico en fecha *****, de la cual se obtuvieron las siguientes conclusiones:

“...**CONCLUSIONES:** En relación a lo peticionado por su Señoría, en donde solicita se practique una evaluación psicológica con enfoque sistémico a los integrantes de la familia *****, con la finalidad de determinar lo siguiente: Si el padre se encuentra apto emocionalmente para convivir con el niño, o si su personalidad y/o conductas generan algún riesgo para el niño durante las convivencias;

En concordancia a los resultados obtenidos de la evaluación psicológica social realizada al *****, además tomando en consideración la convivencia de forma libre que ha mantenido con su descendiente *****, se logró concluir que es una figura parental que no representa algún riesgo al convivir con su hijo, puesto que el tiempo que han tenido una interacción ha demostrado tener las aptitudes atencionales y emocionales para satisfacer sus necesidades. Sin existir hasta el momento antecedentes de malos tratos o negligencia hacia el niño por parte de su padre.

Además, las condiciones físicas y mentales que presente el niño y sus ascendientes y si dicho niño, conforme a su edad de 3 años, cuenta con la madurez suficiente para comprender lo que se significaría convivir con su padre y si atento a ello, estaría ésta autoridad en posibilidades de escuchar su opinión al respecto.

Con fundamento en los resultados obtenidos de la evaluación realizada a los antagonistas y el niño *****, se puede determinar que:

Los C.C. ***** durante el proceso de evaluación no presentaron signos visibles de alguna lesión física, ni manifestaron tener alguna condición médica que pudiera impedirles tener una autonomía al realizar sus actividades cotidianas. Considerándose como personas con una buena salud física.

Por otro lado, en su condición mental, se logró concluir que se encuentran ubicados en las esferas de persona, tiempo y espacio, es decir, logran identificarse y dar referencia del lugar en el que se encuentran; su memoria a corto y mediano plazo se constató está preservada, puesto que fueron capaces de evocar recuerdos y relatarlos, así mismo no presentaron alguna alteración en sus capacidades cognitivas de atención, senso-percepción, pensamiento y lenguaje, debido a que no tuvieron dificultades al ver, hablar y escuchar, tuvieron un discurso coherente, con dicción y tono de voz adecuado. De igual forma, no se percibieron signos o síntomas que nos alerten la presencia o desarrollo de un trastorno mental o de conducta.

En relación a las condiciones físicas y mentales del niño *****, la madre allegó la cartilla de vacunación del niño, observándose que este cuenta con el esquema completo de vacunas y además presentó una constancia médica, en la cual se informa que el niño se encuentra con buena salud física. En la valoración psicológica, se apreció al niño ubicado en las esferas de espacio y persona, puesto que logró dar referencia del lugar donde se encontraba, así mismo se identificó con su nombre completo.

En cuanto al concepto tiempo, presenta una confusión, debido a que se confunde en términos, como día, mes y año. También se logró observar que no tiene ninguna alteración en sus capacidades cognitivas de atención, senso-percepción, memoria, pensamiento y lenguaje, debido a que no presentó dificultades para atender las indicaciones, al ver, hablar y escuchar, mostró un discurso fluido, coherente y evocó algunos recuerdos de vivencias que ha tenido con los miembros de su familia.



JM070057076539

JM070057076539

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL
DR. ARROYO, N.L.

Por lo anterior, se logró determinar que el niño ***** tiene la suficiente madurez cognitiva y emocional para acudir ante esa H. Autoridad y manifestar su opinión respecto a la relación que mantiene con sus padres.

Informe cualquier hallazgo relevante, así como las demás conclusiones y recomendaciones que considere pertinentes para que dicho niño se desenvuelva en su entorno favorable para su adecuado desarrollo Biopsicosocial, recomendaciones que desde luego deberán abarcar lo referente a las condiciones en que se sugiera se dé la convivencia entre el referido niño y su padre o las razones por las cuales dicha convivencia no deba darse.

De acuerdo a la investigación realizada, es importante mencionar a su Señoría, que los C.C. ***** y durante el proceso han seguido teniendo una relación sentimental, la cual ha sido inestable puesto que existen rupturas y reconciliaciones, sin embargo, se descubrió que la problemática por la cual éstos mantienen una relación como padres inconsistente es debido a una contienda legal que el C***** tiene con abuelo materno de sus hijos.

Dicha dinámica ambivalente entre los padres de no cesar pudiera en determinado momento afectar emocionalmente al niño ***** debido a que cada vez que existe una ruptura, existe una privación de convivencia al niño con su padre.

En base a lo anterior, los suscritos consideran que la convivencia entre el niño en cuestión y su padre, pudiese continuar con la modalidad libre, siempre y cuando se exhorte a los C.C***** a cumplir cabalmente con los horarios y días que su Señoría establezca...”

Dictamen que constituye medio legal que alcanza valor probatorio de pleno, acorde al dispositivo 239 fracción IV y 1018 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al haber sido emitido por personas expertas en el área de Psicología y Trabajo Social adscritos al Centro Estatal de Convivencias Familiar del Estado de Nuevo León, quienes expresaron los medios y técnicas que les sirvieron de base para arribar a las conclusiones a las que se transcriben en líneas que anteceden, ilustrando con ello a esta Autoridad Judicial respecto a la situación psicológica que guardan las partes en su entorno social, que resulta eficaz para ampliar el criterio del que resuelve en torno a sus condiciones emocionales, y con el cual se cumple el tercer elemento de la acción que aquí se analiza.

Por diligencia de fecha ***** se llevó a cabo la escucha al menor, por parte de esta autoridad, la cual se celebró en los términos como quedó establecido en la videograbación de la audiencia, de lo cual podemos determinar que al día de hoy el menor, físicamente se ve sano, con un aspecto limpio y cuidado, con comportamientos acordes a su edad, expreso que actualmente convive con su padre y le gusta pasar tiempo con él, por lo que en base a lo anterior se ejerce el derecho de los menores de edad a

emitir su opinión y a ser escuchados en los procedimientos jurisdiccionales en que se ventilan sus derechos, que se encuentra reconocido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, e implícitamente en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con los instrumentos e interpretaciones especializadas en materia de protección de los derechos de la niñez, siendo uno de los principios rectores que se deben tomar en cuenta en todo proceso que les concierna.

En consecuencia, quien ahora resuelve, concluye con el material de prueba hasta aquí valorado, que el actor *****, con la certificación del acta de nacimiento que anexó a su escrito inicial de demanda, justificó el derecho que le asiste para haber promovido el juicio oral especial de controversias sobre convivencia y posesión interina respecto de su menor hijo *****, con apoyo lo anterior en el artículo 1076 fracción II del *Código Procesal Civil vigente en el Estado*; del mismo modo, es de notar, que la demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra, sin embargo, no acreditó ante esta autoridad situación de riesgo o peligro alguno, para que su menor hijo, conviva con su progenitor no custodio, el señor *****.

En atención a lo anterior, y en aras de velar por el interés superior del menor *****, particularmente su derecho humano a convivir con su progenitor no custodio señor *****, tutelado en los artículos 3 y 9.3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño ratificada por nuestro país el 21-veintiuno de Septiembre de 1990-mil novecientos noventa, es por lo que el suscrito Juez tiene a bien declarar procedente el presente juicio oral especial de controversias sobre convivencia y posesión interina del menor *****, promovido por *****, en contra de *****; por lo que habrá de fijarse el régimen de convivencia correspondiente, acorde al numeral 1079 del código adjetivo civil en el estado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL
DR. ARROYO, N.L.

JM070057076539
JM070057076539
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

En este sentido, a juicio de esta autoridad, y dado que del juicio de cuenta, no se desprende situación de riesgo alguno que afecte la integridad física, psicológica o emocional del menor ***** para convivir con su padre ***** , y la demandada no justifico sus aseveraciones al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, es por lo que, en atención a las actividades laborales de los contendientes y el antecedente de las convivencias que se estaban efectuando con anterioridad al procedimiento, según se advierte de autos, esta Autoridad determina como régimen de convivencia definitivo entre el actor ***** y su menor hijo ***** , de manera libre, ***** a la Semana, iniciando este próximo viernes ***** en curso, en un horario de las ***** minutos del día ***** una vez que el menor termine su rutina escolar *****; para tal efecto, el señor ***** deberá acudir al centro ejidal de las ***** domicilio que habita el menor ***** , y de su progenitora ***** , para recogerlo a las ***** y convivir con él durante el tiempo de la convivencia, debiéndolo cuidar en todo momento y reincorporar a su menor hijo en el mismo domicilio que lo recibió de parte de su progenitora señora ***** a las ***** horas del día domingo de cada semana.

Por lo que debido a la anterior determinación, se exhorta a los C.C. ***** , a realizar cambios personales en su actitud, que favorezcan el establecimiento de una relación cordial que les permita llevar una comunicación asertiva, para efecto de beneficiar mayormente a su menor hijo y no a sus intereses personales.

Ahora bien, para el caso de que la progenitora custodio ***** , en el domicilio señalado con anterioridad, presente oposición en cuanto a permitir las convivencias entre su menor hijo ***** , con el progenitor señor ***** , entonces, previa petición de la parte actora, esta Autoridad podrá variar el lugar de la entrega- recepción del menor, para que ésta se realice en las instalaciones del DIF del municipio de ***** , a fin de garantizar el debido cumplimiento del régimen de convivencia establecido en el presente fallo y quede constancia fehaciente de cada entrega-

recepción del menor, para mayor certeza y seguridad jurídica de ambas partes, salvaguardando así el interés superior del menor en comento.

Adicionalmente, y para fortalecer el vínculo paterno-filial respectivo, se decreta en favor del progenitor actor *****y su menor hijo *****, una convivencia libre en los días festivos y/o especiales, así como en los períodos vacacionales, que enseguida se detallan⁵:

Día del Niño.- En los años pares ***** el menor estará bajo el cuidado de su madre y pasará con ella ese día especial, y en los años nones ***** el menor convivirá con su padre *****, de las *****, debiéndose respetar el horario escolar del menor; que para el caso de tocar el día del niño a entre semana lunes a jueves, el horario de convivencia entre padre e hijo, será de las *****

Día de las Madres.- El menor estará bajo el cuidado de su madre y pasará con ella ese día especial.

Día del Padre.- Este día especial, el señor ***** deberá convivir con su menor hijo hasta las ***** de ese mismo día; en la inteligencia de que el día del padre, siempre toca en domingo, por lo que es un día de convivencia asignado al padre.

Cumpleaños del Menor.- El día de cumpleaños del menor: *****, se distribuye de forma alternada, en los años pares estará bajo el cuidado de su madre y pasará con ella ese día especial, y en los años nones convivirá con su padre ***** ese día, de las *****, para el caso de que ese día corresponda a día entre semana, debiéndose respetar el horario escolar del menor; pero en caso de tocar ese día (cumpleaños del menor) en sábado o domingo, en los años nones, al señor ***** le tocará la convivencia de las ***** de ese día.

Día de Cumpleaños del progenitor varón.- El menor convivirá ***** ese día con su padre, de las ***** horas a las *****, debiéndose respetar el horario escolar del menor, esto para el caso de ser día entre semana; y en caso de tocar en fin de semana, o sea sábado o domingo, será dentro de los días de convivencia que le corresponden al progenitor.

⁵ Nota Explicativa: Entiéndase por menor: ***** progenitor varón: ***** y por progenitora: *****



JM070057076539

JM070057076539

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL
DR. ARROYO, N.L.

Día de Cumpleaños de la progenitora.- El menor estará bajo el cuidado de su madre ese día especial.

En Semana Santa.- Se distribuye equitativamente y de forma alternada, una semana para cada quien. En los años noes, (2023, 2025, 2027...), le tocará la segunda semana al señor ***** y en los años pares, le tocará a este último, la convivencia con su menor hijo en la primera semana, en un horario de las ***** del día de conclusión, pernoctado el menor afecto a la causa con el señor *****; por exclusión, el resto de este periodo vacacional, le corresponde a la señora *****.

En vacaciones de verano.- Se distribuye de manera intercalada, y equitativamente, entre cada uno de los progenitores; es decir, una semana para cada uno en este periodo vacacional, iniciando el señor *****; luego la señora *****; para después continuar el señor *****; y así sucesivamente hasta agotar este periodo vacacional; lo anterior, en un horario de las ***** del último día de conclusión; pernoctado el menor afecto a la causa con el señor *****.

En vacaciones de invierno.- Se distribuye de manera alternada, una semana para cada quien; en los años *****; le tocará la primera semana al señor *****; y en los años noes ***** le tocará la segunda semana; en un horario de las ***** del día de inicio, a las ***** del día de conclusión, pernoctado el menor afecto a la causa con el señor *****; por exclusión, el resto de este periodo vacacional, le corresponde a la señora *****.

En tal virtud, prevéngase a los contendientes ***** para que den cabal y puntual cumplimiento al régimen de convivencia decretado en el presente veredicto; por lo que se exhorta a la señora ***** para que otorgue todas las facilidades para que su hijo conviva con su progenitor no custodio, el señor *****; y a este último para que esté puntual en los horarios de entrega y recepción de su menor hijo, antes señalados; bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se impondrá en contra de quien incurra en desacato, el medio de apremio previsto en la fracción I del artículo 42 del Código Procesal Civil de la Entidad, para el exacto cumplimiento de la presente determinación judicial, consistente en una multa de 60-sesenta cuotas, en los términos del numeral 227 del Cuerpo de Normas en cita, ello es así, en atención a que la orden decretada por esta autoridad deviene de una controversia de

carácter familiar, que por su naturaleza es de orden público, ya que procura la convivencia del menor afecto a la causa con su padre, por lo que su otorgamiento es de suma importancia, y además, se encuentran obligados a cumplir con esta determinación, aunado a que los preceptos legales invocados disponen que los tribunales podrán emplear para hacer cumplir sus determinaciones, una multa que no pasará de 120-ciento veinte cuotas de salario mínimo y a juicio de este Tribunal, el aplicar como multa la cantidad citada con antelación, no resultaría gravoso para ninguna de las partes, por lo que su aplicación correspondería a la importancia que implica, pues con motivo de su omisión ocasionaría que la administración de justicia no fuera pronta, completa y expedita.

Con independencia de lo anterior, este Tribunal podrá, de ser necesario, y estima conveniente, emplear en contra de quien se resista en cumplir con lo ordenado en el presente veredicto, cualquiera de los medios de apremio que señala el artículo 42 de la Legislación Procesal Civil, como lo son la multa hasta por 120-ciento veinte cuotas del salario mínimo en ésta zona económica, el auxilio de la fuerza pública, arresto hasta por 36-treinta y seis horas, y en su caso dar vista al Agente del Ministerio Público Investigador por la comisión del delito que resulte en contra de quien o quienes resulten responsables.

Noveno.- Hágase del conocimiento personal de los contendientes del presente juicio, que la presente sentencia podrá modificarse a petición de parte y cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción aquí deducida, atento a lo dispuesto en el artículo 1080 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, observando para ello la vía incidental.

Décimo.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, "En toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la contraria las que



JM070057076539

JM070057076539

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL
DR. ARROYO, N.L.

se hubieren erogado con motivo del juicio y siempre serán condenados en costas el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra”.

En este sentido se destaca que no pasa inadvertido que efectivamente el actor ***** obtuvo fallo favorable a sus pretensiones, sin embargo, condenar a la demandada a pagar al actor, los gastos y costas que éste hubiera erogado con motivo de la tramitación del presente juicio, atenta contra el interés superior del menor afecto a la causa, específicamente a la institución de los alimentos, ya que de autos se observó, lo que no está en tela de discusión, que la señora ***** tiene bajo su cuidado al menor *****, por lo que se estima que directamente está al pendiente de su cuidado, atenciones personales y necesidades alimentarias tales como preparación de su comida, aseo personal, etcétera, de ahí porqué se estima que acceder a una condena sobre el tópico de gastos y costas en cuestión, sería tanto ir en contra del estado de necesidad del referido infante, y con base en ello se determina no hacer condenación en gastos y costas, con fundamento en el artículo 952 del *Código Procesal Civil en vigor en el Estado*, por lo que cada una de las partes deberá cubrir las que haya erogado con motivo del presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Primero.- Se declara que el actor ***** justificó los elementos constitutivos de la acción de convivencia que planteó, mientras que la demandada ***** no justificó sus excepciones, en consecuencia:

Segundo.- Se declara procedente el presente juicio oral especial de controversias sobre convivencia y posesión interina del menor *****, promovido por *****, en contra de *****, tramitado bajo el expediente ***** por lo tanto:

Tercero.- Se determina como **régimen de convivencia definitivo** entre el actor ***** y su menor hijo *****, el precisado en la parte considerativa de este fallo.

En tal virtud, prevéngase a los contendientes ***** y ***** para que den cabal y puntual cumplimiento al régimen de convivencia decretado en el presente veredicto; por lo que se exhorta a la señora ***** para que otorgue todas las facilidades para que su hijo conviva con su progenitor no custodio, el señor *****, y a este último para que esté puntual en los horarios de entrega y recepción de su menor hijo, antes señalados; bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se impondrá en contra de quien incurra en desacato, el medio de apremio señalado en el Considerando respectivo..

Cuarto.- Hágase del conocimiento personal de los contendientes, que la presente sentencia podrá modificarse a petición de parte y cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción deducida; atento a lo dispuesto en el artículo 1080 del código de procedimientos civiles en vigor, observando para ello la vía incidental.

Quinto.- Por los motivos expuestos en el último considerando de este veredicto, se declara que cada una de las partes contendientes deberá soportar los gastos y costas que hayan erogado con motivo de la tramitación del presente juicio.

Sexto.- Notifíquese personalmente, a la partes conforme a lo dispuesto en el artículo 996 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en la audiencia correspondiente. Así definitivamente juzgando lo resolvió y firma el licenciado Gilberto de la Fuente Morales, Juez Mixto de lo Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, ante la fe del licenciado Marco Antonio Reyna Eguía, secretario del juzgado que autoriza y da fe. Doy fe.



JM070057076539

JM070057076539

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL
DR. ARROYO, N.L.

La resolución que antecede se publicó en el *Boletín Judicial* número 8476 del día 19 diecinueve del mes octubre del 2023 dos mil veintitrés. Doy fe.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.